



**EXPEDIENTE N°** : 745-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 135  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE YAQUERANA, SOPLÍN,  
 TAPICHE Y ALTO TAPICHE, PROVINCIA DE  
 REQUENA, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
 PELIGROSOS  
 ARCHIVO

Lima, 21 de junio del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0510-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017 y el escrito de descargos de fecha 9 de junio del 2017 presentado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 25 al 28 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Lote 135 operado por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific). Los hechos detectados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009811, 009812 y 009813<sup>1</sup> del 28 de abril del 2013<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2013<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 793-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> del 27 de abril del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pacific habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 530-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 24 de abril del 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 25 de abril del 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Pacific, imputándole a título de cargo lo siguiente:

<sup>1</sup> Folios 121, 122 y 123 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>2</sup> En dichas actas se consigna como fecha de inicio de la supervisión el 25 de abril del 2013, y fecha de fin de la supervisión el 28 de abril del 2013.

<sup>3</sup> Informe N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Folios del 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 13 al 22 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 23 del Expediente.







N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida															
1	Pacific no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos al haberse detectado que los almacenes temporales de residuos sólidos del Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135 no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <b>"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."</b></p> <p><b>En concordancia con:</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM.</b>  <b>"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b>  <i>El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</i>          (...)          3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;          (...)."</p> <p><b>"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas</b>  <i>El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.</i></p>															
		<p align="center"><b>Norma tipificadora</b></p> <p><b>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.8.</td> <td colspan="4"><b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b></td> </tr> <tr> <td>3.8.1.</td> <td>Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.</td> <td>Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.</td> <td>Hasta 3,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>				3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones													
3.8.	<b>Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>																
3.8.1.	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades													
2	Pacific no ha realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en el Campamento Volante VHP 7-11 recipientes de gasolina en un área que no contaba con	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b>  <b>"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."</b></p>															
		<p align="center"><b>Norma tipificadora</b></p>															







	piso impermeabilizado ni sistema de doble contención.	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.			
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
		3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
	3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	

4. El 9 de mayo del 2017, Pacific presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos)<sup>7</sup>.
5. El 2 de junio del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI, mediante la carta N° 925-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> notificó a Pacific el Informe Final de Instrucción N° 0510-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup>.
6. Posteriormente, mediante escrito con Registro N° 44489 del 9 de junio del 2017, Pacific presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>10</sup>, en el que reitera lo manifestado en el escrito de descargo del 9 de mayo del 2017

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>7</sup> Folios del 24 al 67 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 78 del Expediente

<sup>9</sup> Folios del 68 al 77 del Expediente

<sup>10</sup> Folios del 80 al 103 del Expediente.





9. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. Hecho imputado N° 1: Pacific no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos del Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135 no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados**

#### III.1.1. Análisis del hecho imputado N° 1

10. Durante la acción de supervisión del 25 al 28 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que Pacific no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos del Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135 no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>11</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>12</sup>.
11. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 5, 6, 13, 14, 16, 27, 28, 29 y 30 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, cuyo detalle se muestra a continuación:

#### Detalle de las fotografías recogidas en el Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID

N°	Ubicación de los almacenes temporales de residuos peligrosos del Lote 135	Fotografías
1	Campamento Base San Antonio (Almacén 1)	5 y 6 <sup>13</sup>
2	Campamento Base San Antonio (Almacén 2)	13 y 14 <sup>14</sup>
3	Campamento Sub Base El Lobo	16 <sup>15</sup>
4	Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua	27, 28 y 29 <sup>16</sup>

Elaboración: DFSAI.

<sup>11</sup> Folios de la 143 a la 144 (reverso) del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>12</sup> Folios 4 y 5 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 138 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>14</sup> Folio 134 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>15</sup> Folio 133 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>16</sup> Folios 126 y 127 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).







- 12. Frente a tales hechos, el administrado, mediante escrito con registro N° 017631 del 22 de mayo del 2013 presentó fotografías que acreditarían la subsanación del presente hecho imputado. El detalle de lo presentado por campamento y punto se muestra a continuación<sup>17</sup>:

**Detalle de las fotografías presentadas por Pacific el 22 de mayo del 2013**

N°	Almacenes temporales de residuos peligrosos del Lote 135	Fotografías presentadas por el administrado
1	Campamento Base San Antonio	N° Obs 01-1 y Obs 01-2
2	Campamento Base San Antonio	N° Obs 02-1, Obs 02-2 y Obs 02-3
3	Campamento Sub Base El Lobo	N° Obs 03-1 y Obs 03-2
4	Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua	N° Obs 04-1 y Obs 04-2

Elaboración: DFSAI.

- 13. Al respecto, es preciso indicar que de la revisión de dichas fotografías, no se aprecia la supuesta implementación de los sistemas de drenaje efectuadas por el administrado.

**III.1.2. Análisis del descargo del hecho imputado N° 1**

- 14. El administrado en su escrito de descargo con registro N° 37703 del 9 de mayo del 2017, alegó que las instalaciones construidas para el Proyecto de Sísmica 2D del Lote 135 fueron de carácter temporal, toda vez que, según su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación Exploratoria en el Lote 135<sup>18</sup>, el plazo de duración del proyecto era de ciento setenta y dos (172) días desde la planificación hasta la desmovilización de las instalaciones.
- 15. Asimismo indicó que el carácter temporal de dicho proyecto, determinó que no se construyeran instalaciones de mayor envergadura, pues ello hubiese supuesto un mayor movimiento de materiales, consumo de combustibles, agua y demás suministros para las actividades puntuales propuestas en dicho estudio<sup>19</sup>; por ello señala que de instalarse un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados se hubiese tenido que realizar un mayor movimiento de tierras por cada instalación, no siendo ello la intención del administrado. Como prueba de lo manifestado adjuntó el siguiente cronograma del Programa de Prospección Sísmica 2D, Lote 135<sup>20</sup>:



Folios del 3 al 16 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2011-MEM/AEE

Forman parte de dicho estudio el Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base EL Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua.

<sup>20</sup> Folio 25 del Expediente.





**Cronograma Tentativo del Programa de Prospección Sísmica 2D, Lote 135, presentado por el administrado en su escrito de descargo con registro N° 37703 de 9 de mayo del 2017**

Cuadro 8 Cronograma Tentativo del Programa de Prospección Sísmica 2D, Lote 135

Eventos	Fecha Inicial aprox.	Fecha final aprox.	Días Totales
Inicio de Contrato	01/04/2010	02/04/2010	1
Información a entes oficiales	03/04/2010	30/04/2010	27
Permiso de Explosivos	02/05/2010	02/05/2010	1
Movilización al área de Operaciones	03/04/2010	07/05/2010	34
Construcción/Operación de Campamento Base	11/05/2010	03/09/2010	115
Construcción de peborrines	01/05/2010	22/05/2010	21
Comunicaciones	02/05/2010	15/05/2010	136
Helicópteros	01/05/2010	15/07/2010	75
Acción Social	03/04/2010	15/09/2010	165
Gestión de permisos para afectaciones	03/04/2010	15/09/2010	165
Movilización de equipos	03/04/2010	30/08/2010	149
Diseño de la Red GPS	01/05/2010	15/05/2010	14
Trabajos de Topografía	15/05/2010	15/07/2010	61
Trabajos de Perforación	01/06/2010	22/07/2010	52
Trabajos de registro	21/06/2010	07/09/2010	78
Restauración	01/07/2010	15/09/2010	76
Reforestación	01/07/2010	15/09/2010	76
Desmovilización	07/09/2010	20/09/2010	13
Fecha inicial: 01/04/2010			
Fecha Final: 20/09/2010			
		<b>TOTAL</b>	<b>172 días</b>

Fuente: Pacific Stratus Energy S.A., Sucesal del Perú 2009.



16. De lo expuesto, el administrado no presentó información referente al sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados con que debieron contar los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos del Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135; por el contrario, el administrado solo hace referencia a que no habría habido la necesidad de construir el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, toda vez, que el proyecto tenía una duración temporal.
17. Al respecto, tal como lo indica el Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM-PCM (en lo sucesivo, RLGRS), el almacén temporal debe cumplir con las condiciones propias del almacén central recogido en el Artículo 40° del RLGRS; esto es, el almacén temporal debe contar con el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, independientemente de la temporalidad del proyecto mencionado por el administrado, toda vez, que al momento de la supervisión se detectó la generación de residuos sólidos peligrosos.
18. Asimismo, manifestó que las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D, en el Lote 135, fueron finalizadas, toda vez que, ejecutó el Plan de Abandono Parcial de las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135<sup>21</sup>. En ese sentido, expresó que el Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de apoyo Logístico Nuevo Capanahua fueron desarmados y retirados.
19. Como complemento a lo afirmado líneas arriba, manifestó que resolvió el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 135 y entregó el Lote al Estado peruano. Como prueba de lo manifestado adjuntó lo siguiente: (i) la carta emitida por la empresa Pacific, en el que comunica a Perupetro S.A., la decisión de terminar el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 135, a partir del 13 de



Mediante Resolución Directoral N° 182-2014-MEM/DGAAE del 1 de julio del 2014, emitida el Ministerio de Energía y Minas, se aprobó el Plan de Abandono Parcial de las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135. Folio de la 85 a la 100 del Expediente.





marzo del 2017<sup>22</sup>; (ii) la carta GGRL-SUPC-GDFT-0219-2017 del 22 de febrero del 2017, emitida por Perupetro en el que comunica que el contrato quedará resuelto el 13 de marzo del 2017, fecha en la que su representada realizará la Suelta Total del Área del Contrato<sup>23</sup>.

20. Al respecto, obra en el presente expediente los siguientes documentos: (i) la Resolución Directoral N° 182-2014-MEM/DGAAE del 1 de julio del 2014, emitida el Ministerio de Energía y Minas, en el que se aprobó el Plan de Abandono Parcial de las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135; (ii) la carta GGRL-SUPC-GDFT-0219-2017 del 22 de febrero del 2017, emitida por Perupetro en el que comunica que el contrato quedará resuelto el 13 de marzo del 2017; sin embargo, no se encuentra en el presente expediente los informes que demuestren la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
21. Por el contrario, las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, así como de las presentadas por el administrado, no se aprecia el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
22. Por otro lado, el administrado manifestó que mejoró los sistemas de contención de los Almacenes Temporales. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías<sup>24</sup>, las mismas que fueron presentadas en su escrito de descargo con registro N° 37703 de 9 de mayo del 2017.
23. Al respecto, es preciso manifestar que el hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a que Pacific no habría realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que en los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos no se contaba con el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados y no respecto al mejoramiento del sistema de contención; por lo que no corresponde pronunciarse respecto a ello.
24. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, se acredita que Pacific no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos del Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135 no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
25. Por lo expuesto, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 40° y 41° del RLGRS y el Numeral 3.8.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**), por lo que corresponder declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific en este extremo.



- 22 Folio 103 del Expediente
- 23 Folio 102 del Expediente.
- 24 Folios 27 y 28 del Expediente.





**III.2. Hecho imputado N° 2: Pacific no ha realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en el Campamento Volante VHP 7-11 recipientes de gasolina en un área que no contaba con piso impermeabilizado ni sistema de doble contención**

**III.2.1. Análisis del hecho imputado N° 2**

- 26. Durante la acción de supervisión del 25 al 28 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión advirtió que Pacific no ha realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en el Campamento Volante VHP 7-11, recipientes de gasolina en un área que no contaba con piso impermeabilizado, ni sistema de doble contención, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 009812<sup>25</sup>, el Informe de Supervisión<sup>26</sup> y el Informe Técnico Acusatorio<sup>27</sup>
- 27. El hecho detectado se sustentó en las fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, tal como se detalla a continuación:

**Detalle de las fotografías recogidas en el Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID**

N°	Descripción de las fotografías realizada por el supervisor el día de la supervisión	Fotografías
1	En el campamento volante VHP 7-11 se observó recipientes de sustancias químicas (gasolina) colocados sobre un plástico y no cuentan con sistema de doble contención en caso de derrames.	24 <sup>28</sup>
2	El administrado inició la adecuación de una berma de contención para los recipientes de sustancias químicas (gasolina)	25 <sup>29</sup>

Elaboración: DFSAI.

- 28. Frente a ello, el administrado presentó el Informe N° 01 10-03-2013-SAE/PRE135-FJRS<sup>30</sup> del 27 de abril del 2013 y el escrito con registro N° 017631 del 22 de mayo del 2013<sup>31</sup>, en el que adjuntó una fotografía que acreditaría la subsanación del presente hecho imputado N° 2.

**Detalle de las fotografías presentadas por Pacific el 22 de mayo del 2013**

N°	Almacenes temporales de residuos peligrosos del Lote 135	Fotografías presentadas por el administrado
1	Adecuación de una berma de contención para	Fotografía Obs 06-1

<sup>25</sup> Folio 121 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>26</sup> Folio 142 (reverso) del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

<sup>27</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 128 del informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM)

<sup>29</sup> Folios 129 del informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM)

Folio de la 18 a la 22 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

Folio de la 6 a la 16 del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).







	recipientes de sustancias químicas en el Campamento Volante 7-11	
--	--	--

Elaboración: DFSAI.

29. Al respecto, la Dirección de Supervisión evaluó las fotografías proporcionadas por el administrado y concluyó que la fotografía no evidenciaba que el área se encontraba impermeabilizada, ni contara con un sistema de doble contención<sup>32</sup>.

**III.2.2. Análisis del descargo del hecho imputado N° 2**

30. El administrado en su escrito de descargo con registro N° 37703 de 9 de mayo del 2017, alegó que las instalaciones construidas para el Proyecto de Sísmica 2D del Lote 135 fueron de carácter temporal, toda vez que, según su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2D y Perforación Exploratoria en el Lote 135<sup>33</sup>, los campamentos volantes tenían una duración máxima de 105 días incluyendo su construcción, funcionamiento y retiro.

31. Asimismo, el administrado señala que el carácter temporal de dicho proyecto, determinó para el administrado, que no se construyeran instalaciones de mayor envergadura, pues ello hubiese supuesto un mayor movimiento de materiales, consumo de combustibles, agua y demás suministros para las actividades puntuales propuestas en dicho estudio<sup>34</sup>; por ello señala que de instalarse un sistema mayor de impermeabilización por cada campamento volante se hubiese tenido que realizar un mayor movimiento de tierras por cada instalación, no siendo ello la intención del administrado. Como prueba de lo manifestado adjuntó el siguiente cronograma del Programa de Prospección Sísmica 2D, Lote 135, en el que se aprecia las cinco (5) actividades propias de la empresa<sup>35</sup>:

**Cronograma Tentativo del Programa de Prospección Sísmica 2D, Lote 135, presentado por el administrado en su escrito de descargo con registro N° 37703 de 9 de mayo del 2017**

Eventos	Fecha inicial aprox.	Fecha final aprox.	Días Totales
Inicio de Contrato	01/04/2010	02/04/2010	1
Información a entes oficiales	03/04/2010	30/04/2010	27
Permiso de Explosivos	02/05/2010	02/05/2010	1
Movilización al área de Operaciones	03/04/2010	07/05/2010	34
Construcción/Operación de Campamento Base	11/05/2010	03/09/2010	115
Construcción de polvorines	01/05/2010	22/05/2010	21
Comunicaciones	02/05/2010	15/09/2010	136
Helicópteros	01/05/2010	15/07/2010	75
Acción Social	03/04/2010	15/09/2010	165
Gestión de permisos para afectaciones	03/04/2010	15/09/2010	165
Movilización de equipos	03/04/2010	30/08/2010	149
Diseño de la Red GPS	01/05/2010	15/05/2010	14
Trabajos de Topografía	15/05/2010	15/07/2010	61
Trabajos de Perforación	01/06/2010	22/07/2010	52
Trabajos de registro	21/06/2010	07/09/2010	78
Restauración	01/07/2010	15/09/2010	76
Reforestación	01/07/2010	15/09/2010	76
Desmovilización	07/09/2010	20/09/2010	13
Fecha inicial: 01/04/2010			
Fecha Final: 20/09/2010			
		<b>TOTAL</b>	<b>172 días</b>

Fuente: Pacific Stratus Energy S.A., Suarnal del Perú 2009.

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Prospección Sísmica 2d y Perforación Exploratoria en el Lote 135

Folio 142 (reverso) del Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 11 del Expediente (CD ROM).

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2011-MEM/AEE

Forman parte de dicho estudio el Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base EL Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua.

<sup>35</sup> Folio 31 del Expediente.





32. De lo expuesto, se advierte que el administrado no presenta información referente al área de almacenamiento de sustancias químicas en el Campamento Volante VHP 7-11, el mismo que debía contar con piso impermeabilizado y sistema de doble contención; por el contrario, el administrado solo hace referencia a que no habría habido la necesidad de contar con piso impermeabilizado y sistema de doble contención, toda vez, que el proyecto tenía una duración temporal.
33. Asimismo, el administrado manifestó que la empresa mejoró la impermeabilización de los almacenes temporales de sustancias químicas en campamentos volantes, tal como se informó en la Carta N° PSE-0399-2013, con registro N° 017631 del 22 de mayo del 2013. Como prueba de lo manifestado adjuntó una fotografía, la misma que fue presentada en el escrito del 22 de mayo del 2013 y que es recogida en la presente Resolución (Detalle de las fotografías presentadas por Pacific el 22 de mayo del 2013).
34. Respecto a dicha fotografía, el administrado manifestó que cumple con todos los requisitos del Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, esto es que el almacenamiento temporal protegía y aislaba a las sustancias químicas de los agentes ambientales y se realizaba en área impermeabilizadas, con sistemas de doble contención. En ese sentido, precisó que los productos químicos se encontraban sobre una bandeja de geomembrana y sobre ella un plástico cobertor que actuaba como protección en caso de ocurrir algún incidente.
35. Al respecto, es preciso indicar que la fotografía presentada por el administrado es la misma fotografía presentada en el escrito del 22 de mayo del 2013 y que fue objeto de evaluación por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID. En dicho informe, la Dirección de Supervisión concluyó, que dicha fotografía, no evidenciaba que el área se encontraba impermeabilizada, ni con sistema de doble contención.
36. Sin perjuicio de lo manifestado por la Dirección de Supervisión, el administrado manifestó que los productos químicos se encontraban sobre una bandeja de geomembrana y sobre ella un plástico cobertor que actuaba como protector en caso de ocurrir algún incidente, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
37. Al respecto, de la fotografía presentada por el administrado no se aprecia la bandeja de geomembrana, por el contrario, solo se visualiza un plástico sobre el cual se ha colocado recipientes con contenido de sustancias químicas. Asimismo, es preciso indicar que la instalación de bandejas o plásticos en los puntos de almacenamiento de sustancias químicas no es parte de la obligación contenida en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez, que, dicha norma hace referencia a que se debe contar con áreas impermeabilizadas y con un sistema de doble contención.
38. Asimismo, el administrado argumentó que los contenedores al estar sobre material de plástico sin contacto con el suelo se encuentran impermeabilizados.
39. Al respecto, se debe indicar que el plástico utilizado para la impermeabilización del piso y como sistema de doble contención no resulta idóneo para tales fines, como sí son las geomembranas, pisos y muros de concretos, debido a que el material plástico usado es susceptible de romperse ante las fricciones que pueda tener con los recipientes de las sustancias químicas almacenadas







40. Así también, indicó que el Artículo 44° del RPAAH, no establece la calidad de protección, grosor ni material que deberá tener el plástico impermeabilizante, por lo que la presencia de los productos químicos sobre las bandejas de geomembrana y de plástico como cobertor cumple con la función de proteger el ambiente.
41. Al respecto, si bien el referido artículo no hace mención a la calidad y el material que deberá de utilizarse en las áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, es claro que, este debe ser lo suficientemente resistente para contener un posible derrame de sustancias químicas sobre el suelo, tal como se indicó con anterioridad.
42. Asimismo, manifestó que las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D, en el Lote 135, fueron finalizadas, toda vez que, ejecutó el Plan de Abandono Parcial de las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135<sup>36</sup>. En ese sentido, expresó que los Campamentos Volantes fueron desarmados y retirados.
43. Como complemento a lo afirmado líneas arriba, manifestó que resolvió el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 135 y entregó el Lote al Estado peruano. Como prueba de lo manifestado adjuntó lo siguiente: (i) la carta emitida por la empresa Pacific, en el que comunica a Perupetro S.A., la decisión de terminar el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 135, a partir del 13 de marzo del 2017<sup>37</sup>; (ii) la carta GGRL-SUPC-GDFT-0219-2017 del 22 de febrero del 2017, emitida por Perupetro en el que comunica que el contrato quedará resuelto el 13 de marzo del 2017, fecha en la que su representada realizará la Suelta Total del Área del Contrato<sup>38</sup>.
44. Al respecto, obra en el presente expediente los siguientes documentos: (i) la Resolución Directoral N° 182-2014-MEM/DGAAE del 1 de julio del 2014, emitida el Ministerio de Energía y Minas, en el que se aprobó el Plan de Abandono Parcial de las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135; (ii) la carta GGRL-SUPC-GDFT-0219-2017 del 22 de febrero del 2017, emitida por Perupetro en el que comunica que el contrato quedará resuelto el 13 de marzo del 2017; sin embargo, no se encuentra en el presente expediente los informes que demuestren la ejecución del Plan de Abandono Parcial.
45. Por el contrario, las fotografías presentadas en el Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, así como de las presentadas por el administrado, no indican el adecuado almacenamiento de sustancias químicas en el Campamento Volante VHP-7-11 (ausencia de piso impermeabilizado y sistema de doble contención).
46. En ese sentido, en atención a las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del presente expediente, se acredita que Pacific no realizó un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en el

<sup>36</sup> Mediante Resolución Directoral N° 182-2014-MEM/DGAAE del 1 de julio del 2014, emitida el Ministerio de Energía y Minas, se aprobó el Plan de Abandono Parcial de las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135. Folio de la 85 a la 100 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 103 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 102 del Expediente.





Campamento Volante VHP 7-11, recipientes de gasolina en un área que no contaba con piso impermeabilizado ni sistema de doble contención.

47. Por lo tanto, dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Artículo 44° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.12.10 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacif en este extremo.

#### IV. PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>39</sup>.

49. En el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con sus obligaciones incumplidas, la cual está prevista en las normas o en sus instrumentos de gestión ambiental.



50. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>40</sup> (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**).

<sup>39</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

*“Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.”*

<sup>40</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA

*“Artículo 22.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*

(El énfasis es agregado).

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del TUO de la LPAG también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...).”*

(El énfasis es agregado).







51. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>41</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>42</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA<sup>43</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFSAI



41

Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD; **“Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”*

42

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la LGA y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación).

Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA

**“Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”**

(El énfasis es agregado).







53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>46</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos



<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

(...)

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."

(El énfasis es agregado)

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA.

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)







perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

56. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

57. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### a) Hecho imputado N° 1 y 2

58. En el presente caso, el administrado alegó que implementó y reportó al OEFA, las medidas correctivas implementadas en los almacenes temporales instalados para las actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135, en el mes de mayo del 2013. Asimismo, manifestó que las actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135 fueron finalizadas y ejecutó las actividades de abandono según su Plan de Abandono aprobado; y, precisó que a la fecha, el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 135 se encuentra resuelto, por lo que resulta imposible implementar las medidas correctivas adicionales propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 530-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

59. Al respecto, de lo determinado en el Informe de Supervisión N° 251-2013-OEFA/DS-HID, de los escritos con registros N° 017631, N° 37703 y N° 44489 del 22 de mayo del 2013, 9 de mayo y 9 de junio del 2017, respectivamente, se concluye la responsabilidad administrativa del administrado respecto de:

- (i) No realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos del Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135 no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (hecho imputado N° 1).
- (ii) No realizar un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en el Campamento Volante VHP 7-11 recipientes de gasolina en un área que no contaba con piso impermeabilizado ni sistema de doble contención (hecho imputado N° 2).







- 60. Asimismo, de la información proporcionada no se produjo incidente ambiental alguno en las áreas en el que se produjo las conductas infractoras.
- 61. Por otro lado, obra en el presente expediente la Resolución Directoral N° 182-2014-MEM/AAE del 1 de julio del 2014<sup>47</sup>, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, en el que resuelve aprobar el Plan de Abandono Parcial de las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135. Asimismo, obra en el presente expediente la carta N° GGRI-SUPC-GFST-0219-2017 del 22 de febrero del 2017, en el que la empresa Perú Petro, comunica a Pacific la terminación del contrato de licencia para la exploración y explotación de hidrocarburos en el Lote 135, a partir del 13 de marzo del 2017 y precisa que de existir temas pendientes relacionadas con la normatividad jurídica, en materia que regula la industria de hidrocarburos Pacific deberá efectuar las acciones que le corresponda y cumplir con lo que determinen las entidades competentes en la materia<sup>48</sup>.
- 62. Al respecto, el administrado no presenta evidencias fotográficas a fin de verificar que se realizó un correcto abandono de las áreas en el que se produjo las conductas infractoras: (i) almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos del Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135; y, (ii) almacenamiento de sustancias químicas, en el Campamento Volante VHP 7-11; así como tampoco, existen informes de supervisión posteriores en dicha área que den conformidad al abandono realizado por Pacific. Del mismo modo, tampoco existen evidencias de la ejecución del Plan de Abandono Parcial de las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135
- 63. De lo señalado, se tiene que actualmente (a partir del 13 de marzo del 2017), el Lote 135 fue devuelto al Estado peruano; asimismo, las fotografías obrantes en el presente expediente no evidencian el correcto abandono de las áreas en el que se produjo las conductas infractoras; y además se verifica la ausencia de un informe en el que se detalle la ejecución del Plan de Abandono Parcial de las Actividades del Proyecto de Prospección Sísmica 2D en el Lote 135; todo ello determina que se ordene la siguiente medida correctiva:

**a.1 Respecto del hecho imputado N° 1**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pacific no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos del Campamento	Pacific deberá presentar un informe sobre las condiciones en el que quedó las áreas donde se instalaron los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos ubicados en el Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico	En un plazo no mayor de quince días hábiles (15) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de las acciones de restauración y revegetación realizado en las áreas donde se instalaron los almacenes temporales de

<sup>47</sup> Folio del 49 al 64 del escrito del Expediente.

<sup>48</sup> Folio 102 del Expediente.







Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135 no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Nuevo Capanahua del Lote 135, respecto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial. Así como de los registros fotográficos respectivos debidamente fechadas y en coordenadas UTM WGS84.		residuos sólidos peligrosos ubicados en el Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135, respecto al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial. Así como los registros fotográficos respectivos debidamente fechadas y en coordenadas UTM WGS84.
---	--	--	--

- 64. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore la remisión de los documentos en un plazo de quince (15) días con la finalidad de que el administrado acredite las acciones de restauración y revegetación en cumplimiento de la medida correctiva.
- 65. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas abandonadas han sido restauradas y reforestadas conforme al plan de abandono parcial.

**a.2 Respecto del hecho imputado N° 2**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pacific no ha realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en el Campamento Volante VHP 7-11 recipientes de gasolina en un área que no contaba con piso impermeabilizado ni sistema de doble contención.	Pacific deberá presentar un informe sobre las condiciones en el que quedó el área donde se instaló el almacén de sustancias químicas, en el Campamento Volante VHP 7-11 del Lote 135, respecto de la ejecución del Plan de Abandono. Así como presentar los registros fotográficos respectivos debidamente fechadas y en coordenadas UTM WGS84.	En un plazo no mayor de quince días hábiles (15) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe sobre las acciones de restauración y reforestación realizadas en el área donde se instaló el almacén de sustancias químicas, en el Campamento Volante VHP 7-11 del Lote 135, respecto al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial. Así como presentar los registros fotográficos respectivos debidamente fechadas y en coordenadas UTM WGS84.

- 66. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demore la remisión de los documentos en un plazo de quince (15) días con la finalidad de que el administrado acredite las acciones de restauración y revegetación en cumplimiento de la medida correctiva.







- 67. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas abandonadas han sido restauradas y reforestadas conforme al plan de abandono parcial.
- 68. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pacific Stratus Energy del Perú S.A., por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2°.-** Ordenar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., como medidas correctivas respecto de las infracciones detalladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1, lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
Pacific no ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al haberse detectado que los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos del Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135 no contaban con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Pacific deberá presentar un informe sobre las condiciones en el que quedó las áreas donde se instalaron los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos ubicados en el Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135, respecto de la ejecución del Plan de Abandono Parcial. Así como de los registros fotográficos respectivos debidamente fechadas y en coordenadas UTM WGS84.	En un plazo no mayor de quince días hábiles (15) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de las acciones de restauración y revegetación realizado en las áreas donde se instalaron los almacenes temporales de residuos sólidos peligrosos ubicados en el Campamento Base San Antonio, Campamento Sub Base El Lobo y Punto de Apoyo Logístico Nuevo Capanahua del Lote 135, respecto al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial. Así como los registros fotográficos respectivos debidamente fechadas y en coordenadas UTM WGS84.







<p>Pacific no ha realizado un adecuado almacenamiento de sustancias químicas, al haberse detectado en el Campamento Volante VHP 7-11 recipientes de gasolina en un área que no contaba con piso impermeabilizado ni sistema de doble contención.</p>	<p>Pacific deberá presentar un informe sobre las condiciones en el que quedó el área donde se instaló el almacén de sustancias químicas, en el Campamento Volante VHP 7-11 del Lote 135, respecto de la ejecución del Plan de Abandono. Así como presentar los registros fotográficos respectivos debidamente fechadas y en coordenadas UTM WGS84.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince días hábiles (15) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe sobre las acciones de restauración y reforestación realizadas en el área donde se instaló el almacén de sustancias químicas, en el Campamento Volante VHP 7-11 del Lote 135, respecto al compromiso asumido en su Plan de Abandono Parcial. Así como presentar los registros fotográficos respectivos debidamente fechadas y en coordenadas UTM WGS84.</p>
--	--	---	--

**Artículo 3°.-** Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Apercibir a Pacific Stratus Energy del Perú S.A. que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.







**Artículo 6°.-** Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>49</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a Pacific Stratus Energy del Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>50</sup>.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Mielgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.  
(...)"

<sup>50</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."